



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-071-2021

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas con diez minutos del día uno de septiembre de dos mil veintiuno. Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por [REDACTED] mediante la cual requiere lo detallado a continuación:

"Cruce de información/ correspondencia entre 1910-1938 entre el Estado de El Salvador y el Vaticano para establecer relaciones diplomáticas".

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información pública incoada por el **petionario**, va encaminada a obtener *correspondencia entre el Estado de El Salvador y el Vaticano para establecer relaciones diplomáticas, entre los años 1910-1938*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. El suscrito Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Administrativas que pudiera poseer la información, siendo estas, la Dirección General de Protocolo y Ordenes y a la Dirección General de Política Exterior, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

IV. 1. Al respecto, la Dirección General de Protocolo y Ordenes informó a esta Oficina que, no posee en sus archivos la información requerida, referente a lo solicitado.

2. Mientras tanto, la respuesta de la Dirección General de Política Exterior, en relación al requerimiento, hizo de conocimiento que si bien es cierto se cuenta con información histórica de comunicaciones diplomáticas entre ambas partes sobre el restablecimiento de relaciones diplomáticas. Las mismas están en resguardo del archivo central del Ministerio. No obstante, según la clasificación de información (art 19, literales c y e de la LAIP), realizada por dicha dirección, el uno de julio de 2021, las

comunicaciones diplomáticas u oficiales sobre negociaciones o asuntos de política exterior, han sido catalogadas como reservada por un plazo de 7 años. Por tanto, dicha información no podría ser compartida con el solicitante.

3. Sin embargo, esta dirección manifiesta que, a pesar de lo anterior, se comparte el Diario Oficial de la República de El Salvador de fecha 22 de abril de 1921, Tomo 90, Numero 90, a través del cual se oficializó el restablecimiento de relaciones diplomática, en tanto se reconoció el carácter de diplomático del Internuncio Apostólico de la Santa Sede, ante el Gobierno de El Salvador, el Excelentísimo señor Dr. Juan B. Marengo; siendo un documento de dominio público.

V. 1. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en el punto 2, romano IV se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegar el acceso a la misma al solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 letras C) y E) LAIP.



2. No obstante, conforme al número 3 del romano IV habiéndose comprobado por la Unidad Organizativa que la información trasladada, no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la información expresada en dicho apartado.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información,

RESUELVE:

1. *Deniéguese* la información solicitada por existir declaratoria de reserva en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras C) y E) LAIP.
2. *Entréguese* al ciudadano la información a la que se hace referencia en el punto 3 romano IV del presente documento.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.



Juan Vivas
Oficial de Información
Ad interim y Ad honorem